

REGLAMENTO (UE) 2020/1819 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 2020****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al uso de colorantes en sucedáneos de salmón****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos y sus condiciones de utilización.
- (2) Dicha lista puede actualizarse siguiendo el procedimiento común contemplado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, bien a iniciativa de la Comisión, o bien en respuesta a una solicitud.
- (3) De conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, modificado por el Reglamento (UE) n.º 232/2012 de la Comisión ⁽³⁾, el amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) y el ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124), están autorizados como aditivos alimentarios en la categoría de alimentos 09.2 «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», ambos a una dosis máxima de 200 mg/kg, para su uso exclusivo en sucedáneos de salmón a base de las especies de peces *Theragra chalcogramma* y *Pollachius virens*. El 15 de julio de 2014 y el 23 de septiembre de 2009, la Autoridad emitió dictámenes en los que establecía la ingesta diaria admisible (IDA) de amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) ⁽⁴⁾ en 4 mg/kg de peso corporal/día, y la de ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124) ⁽⁵⁾, en 0,7 mg/kg de peso corporal/día. En sus dictámenes de 15 de julio de 2014 y de 21 de abril de 2015 ⁽⁶⁾, la Autoridad concluyó que ninguna de las estimaciones de exposición de esos aditivos superaba su IDA respectiva para ningún grupo de población.
- (4) El 4 de febrero de 2019 se presentó una solicitud de modificación de las condiciones de uso del amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) y del ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124), incluidos en la categoría de alimentos 09.2 «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», a fin de autorizar el uso de dichas sustancias en sucedáneos de salmón a base de la especie de pez *Clupea harengus*. En la solicitud se pide la dosis máxima actual de 200 mg/kg, pero se aclara que los niveles reales de uso son muy inferiores y se sitúan entre una y dos décimas partes de la dosis máxima correspondiente a ambas sustancias. Se permitió el acceso de los Estados miembros a la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1331/2008.
- (5) El amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) y el ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124), cuando se utilizan como colorantes, proporcionan el tono estable deseado, mejoran las propiedades organolépticas y hacen más atractivos visualmente los sucedáneos de salmón a base de la especie de pez *Clupea harengus*.
- (6) Con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, para actualizar la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»), salvo cuando dicha actualización no sea susceptible de tener repercusión en la salud humana.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 232/2012 de la Comisión, de 16 de marzo de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y a los niveles de uso del amarillo de quinoleína (E 104), el amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) y el ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124) (DO L 78 de 17.3.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2014;12(7):3765.

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2009; 7(11):1328.

⁽⁶⁾ EFSA Journal 2015;13(4):4073.

- (7) El amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) y el ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124), están autorizados para su uso en una gran variedad de alimentos. Las evaluaciones de la exposición más recientes llevadas a cabo por la Autoridad, a las que se hace referencia en el considerando 3, confirmaron que la exposición global está muy por debajo de su IDA, incluso en la hipótesis regulatoria más prudente en cuanto a las dosis máximas. En las estimaciones de la exposición se incluyeron los usos autorizados en sucedáneos de salmón a base de *Theragra chalcogramma* y de *Pollachius virens*. Dado que los sucedáneos de salmón a base de *Clupea harengus* pretenden ser una alternativa a los sucedáneos de salmón a base de *Theragra chalcogramma* y de *Pollachius virens*, el consumo de sucedáneos de salmón por parte de los consumidores no debería cambiar significativamente. Además, los niveles de uso del amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) y del ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124), que son necesarios para lograr el efecto deseado en sucedáneos de salmón a base de *Clupea harengus* son sustancialmente inferiores a las dosis máximas autorizadas. Por tanto, se prevé que el uso propuesto no incida de forma significativa en la exposición global de los consumidores a esos aditivos alimentarios, que, en consecuencia, debe seguir siendo inferior a la IDA.
- (8) En las entradas correspondientes a los grupos II y III y al licopeno (E 160d) de la categoría de alimentos 09.2 «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», actualmente solo se hace referencia a los «sucedáneos de salmón». A fin de aportar claridad y seguridad jurídica en lo que respecta a dicho término, debe modificarse la redacción de dichas entradas para indicar que el uso autorizado se refiere a los «sucedáneos de salmón» a base de las especies de peces *Theragra chalcogramma*, *Pollachius virens* o *Clupea harengus*.
- (9) Por lo tanto, procede modificar la categoría de alimentos 09.2 «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos» de la parte E del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, a fin de autorizar el uso del amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) y del ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124), en sucedáneos de salmón a base de la especie de pez *Clupea harengus*, y para enumerar las especies de peces en las que pueden basarse los «sucedáneos de salmón» en las entradas correspondientes a los grupos II y III y al licopeno (E 160d).
- (10) Procede, por tanto, modificar el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

La parte E del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, relativa a la categoría de alimentos 09.2 «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», queda modificada como sigue:

1) Las entradas correspondientes a los grupos II y III se sustituyen por el texto siguiente:

	«Grupo II	Colorantes <i>quantum satis</i>	<i>quantum satis</i>		solo surimi y productos similares y sucedáneos de salmón a base de <i>Theragra chalcogramma</i> , <i>Pollachius virens</i> y <i>Clupea harengus</i>
	Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500	(84)	solo surimi y productos similares y sucedáneos de salmón a base de <i>Theragra chalcogramma</i> , <i>Pollachius virens</i> y <i>Clupea harengus</i> »

2) La entrada correspondiente a amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S (E 110) se sustituye por el texto siguiente:

	«E 110	Amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S	200	(63)	solo sucedáneos de salmón a base de <i>Theragra chalcogramma</i> , <i>Pollachius virens</i> y <i>Clupea harengus</i> »
--	--------	--	-----	------	--

3) La entrada correspondiente a ponceau 4R, rojo cochinilla A (E 124), se sustituye por el texto siguiente:

	«E 124	Ponceau 4R, rojo cochinilla A	200	(63)	solo sucedáneos de salmón a base de <i>Theragra chalcogramma</i> , <i>Pollachius virens</i> y <i>Clupea harengus</i> »
--	--------	-------------------------------	-----	------	--

4) La primera entrada correspondiente al licopeno (E 160d) se sustituye por el texto siguiente:

	«E 160d	Licopeno	10		solo sucedáneos de salmón a base de <i>Theragra chalcogramma</i> , <i>Pollachius virens</i> y <i>Clupea harengus</i> »
--	---------	----------	----	--	--